



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100260-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Soraida Martínez Leal y otra</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

Con auto del 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) aportara el documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial (ii) allegara los poderes conferidos por cada uno de los demandantes para adelantar la presente demanda; y (iii) acreditara el traslado a los demás sujetos procesales.

El abogado de los demandantes, con escrito radicado electrónicamente el 14 de marzo de 2022<sup>2</sup>, allegó los documentos requeridos y aclaró que en los poderes ya aportados se señaló “Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”, subsanando así oportunamente los defectos señalados.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **SORAIDA MARTÍNEZ LEAL** y **JULY PAULINE GARCÍA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por **SORAIDA MARTÍNEZ LEAL** y **JULY PAULINE GARCÍA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus

<sup>1</sup> Ver documento digital “07.- 28-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “09.- 14-03-2022 CORREO” y “10.- 14-03-2022 SUBSANACION”.

anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr. FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 12.555.089 y T.P. No. 12.555.089 del C. S. de la J., y a la **Dra. NATIVIDAD PÉREZ COELLO**, identificada con C.C. No. 22.428.049 y T.P. No. 22.553 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:delghans717@hotmail.com">delghans717@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:naty.perez.coello@hotmail.com">naty.perez.coello@hotmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>3</sup> Folios 3 y 4 y documento digital "01.- EXPEDIENTE DIGITAL" página 28 a 29 y 39 a 40.

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 24f4ecc9c04f606c26993f4bf67fd90e52ba3aec655c980d769c0cd74c95f6d0**

Documento generado en 05/07/2022 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**